



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Febrero seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ALONSO ARISMENDY BEDOYA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00310-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **EDUARDO ALONSO ARISMENDY BEDOYA**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **EDUARDO ALONSO ARISMENDY BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.552.696, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L, (\$20.217.549,00)** por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el **PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 22960556**, objeto de esta demanda.
- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL VEINTISIETE PESOS M.L., (\$2.980.027,00)** por concepto de intereses de mora causados del pagaré desmaterializado no. . 22960556, liquidados desde el 07 de julio de 2023, fecha de la mora, hasta el 17 de noviembre de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL DEL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 22960556**, causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **ESVELTE HERNANDEZ DE LA HOZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica a la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ